#### CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS

Les Estados Portes en la Presente Compensión

las relaciones de amistad entre las naciones,

Teniendo presente que desde antiguos tiempos los pueblos de todas

las naciones han reconocido el estatuto de los funcionarios diplomáticos,

Treistado en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativa a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y al fomento de

Estimando que una convención internacional sobre relaciones, pelvilegios e immunidades diplomáticas contribuirá al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, preciadiendo de sus diferencias de tigimen constitucional y social, Reconsciento oue tales immunidades y privilegios se conceden.

no en beneficio de las personas, sino con el fin de examizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados,

Affirmando que las porress del derecho internacional consustudio

nario han de continuar rigiendo las cuestiones que no hayan sido expresamente reguladas en las disposiciones de la presente Convención, Han convenido en lo siguiente:

#### Articulo I

- A los efectos de la presente Convención:

  a) Por "jefe de misión" se entiende la persona encargada por el
- Estado acreditante de actuar con carácter de tal; b) Por "miembros de la misión", se entiende el jefe de la misión
- y los miembros del personal de la misión; c) Por "miembros del personal de la misión", se entiende los miembros del personal diplomático, del personal administrativo y témico y del personal de servicio de la misión:

- d) Por "miembros del personal diplomático", se entiende los miembrox del personal de la misión que posean la calidad de diplomático;
- a) Por "asente dinlomático", se entiende el jefe de la misión o un miembro del personal diplomático de la misión;
- f) Por "miembros del personal administrativo y técnico", se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el remério administrativo y técnico de la misión:
  - g) Por "miembros del personal de servicio", se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el servicio domés-
  - tico de la misión: h) Por "criado particular", se entiende toda persona al servicio
  - doméstico de un miembro de la misión, que no sea empleada del Estado acreditante: i) Por "locales de la misión", se entiende los edificios o las partes
    - de los edificios, sea cual fuere su propietario, utilizades para las finalidades de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión, así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o de parte de ellos

#### Articulo 2 El establecimiento de relaciones diplomáticas entre Estados y el

envio de misiones diplomáticas permanentes se efectúa por consentimuento mutuo. Articulo 3

- 1. Las funciones de una misión diplomática consisten principalmente en
  - a) Representar al Estado acreditado ante el Estado receptor: b) Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acredi-
  - tante y los de sus nacionales, dentro de los limites permitidos nor el derecho internacional:
  - c) Negociar con el gobierno del Estado receptor:
  - d) Enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al cobierno del Estado acreditante:
  - e) Fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor.

 Ninguna disposición de la presente Convención se interpretará de modo que impida el ejercicio de funciones consulares por la misión diplomática.

### Articulo 4

 El Estado acreditante deberá asegurarse de que la persona que se proponga acreditar como jefe de la misión ante el Estado receptor ha obtenido el asentimiento de ese Estado.

 El Estado receptor no está obligado a expresar al Estado acredistante los metivos de su negativa a otorgar el asentimiento.

#### rticulo 5

 El Estado acreditante podrá, después de haberlo notificado en clebida forma a los Estados receptores interesados, acreditar a un jefe de misión ante dos o más Estados, o bien destinar a cilio a cualquier miembro del personal diplomático, salvo que alguno de los Estados receptores se compara excresamente.

2. Si un Estado acredita a un jefe de misión ante dos o más Estados, podrá establecer una misión diplemática dirigida por un encargado de negocios ad interim en cada uno de los Estados en que el jefe de la misión no tenga su sede permanente.

jefe de la misión no tenga su sede permanente.

3. El jefe de misión o cualquier miembro del personal diplomático de la misión podrá representar al Estado acreditante ante cualquier organización internacional.

#### Articulo 6

Dos o más Estados podrán acreditar a la misma persona como jefe de misión ante un tercer Estado, salvo que el Estado receptor se oponza a ello.

#### Articulo 7

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5, 8, 9 y 11, el Estado acreditante nombrará libremente al personal de la misión. En el caso de los agregados militares, navales o aéreos, el Estado receptor podrá exigir que se le sometan de anternano sus nombres, para se aprobación.

#### Articula 8

 Los miembros del personal diplomático de la misión habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado acreditante.

de tener, en principo, la macionalidad del Estado acroditante.

2. Los miembros del personal diplomático de la misión no podrán ser elegidos entre personal que tengan la nacionalidad del Estado re-

ceptor, excepto con el consentimiento de ese Estado, que podrá retirario en cualquier momento.

rario en cualquier momento.

3. El Estado respor podrá reservante el mismo derecho respecto
de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo
nacionales del Estado acreditante.

#### Articulo 9

1. El Estado receptor potrá, en cualquier momento y ún stero que exporto fon univolto de su decidio, comunicar al Estado acreditante que el jele u otro miembro del presental diplomático de la másine a persona nor guera, o que casalquier com inémbro del presenta de la másine no en aceptable. El Estado acreditante revirusé entocera se másino no en aceptable. El Estado acreditante revirusé entocera les másios no en aceptable. El Estado acreditante revirusé entocera les másios por la capitable acte de la laboradoria del Estado receptor.

2. Si el Estado acreditante se niega a ejecutar o no ejecuta en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrado 1, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como miembro de la misión a la persona de que se trate.

- 1. Se notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se hava convenido, del Estado recentor:
  - a) El nombramiento de los miembros de la misión, su llegada y su salida definitiva o la terminación de sus funciones en la midón;
    - b) La llegada y la salida definitiva de toda persona perteneciente a la familia de un miembro de la misión y, en su caso, el hecho de que determinada persona entre a formar parte o cese de ser miembro de la familia de un miembro de la misión:
  - mismoro de la tamusa de un memoro de la mason;

    La llegada y la salida definitiva de los criados particulares al
    servicio de las personas a que se refiere el inciso a) de este
    pársafo y, en su caso, el hecho de que cesen en el servicio de
    tales remonas:
  - d) La contratación y el despido de personas residentes en el Estado receptor como miembros de la misión o criados particulares que tengan derecho a privilegios e ismunidades.
- Cuando sea posible, la llegada y la salida definitiva se notificarán también con antelación.

#### Articulo II

 A la falta de acuerdo explicito sobre el número de miembros de la misión, el Estado receptor podrá exigir que ese número esté dentro de los fimites de lo que considere que se razontable y normal, según las curruntameiras y condiciones de ese Ratado y las necesidades de la

nada categoría.

misión de que se trate.

2. El Estado receptor podrá también, dentro de esos límites y sin discriminación alzuna, negarse a acentar funcionarios de una determi-

#### deticula 12

El Estado acreditante no podrá, sin el consentimiento previo y expreso del Estado receptor, establecer oficinas que formen parte de la misión en localidades distintas de aquellas en que radiquen la pronia misión.

### Articulo 13 1. Se considerará que el jefe de minión ha asumido sus funciones en el Estado receptor desde el momento en que hava presentado

- sus extras cerdenciales o en que haya comunicado su llegada y percentado copia de entilo de sus cartas credenciales al Ministerio de Rélaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, según la manera práctica en vigor en el Estado receptor, que deberá aplicame de manera uniforme.
- El orden de presentación de las cartas credenciales o de su copia de estilo se determinará por la fecha y hora de llegada del jefe de misión.

- 1. Los jefes de misión se dividen en tres clases:
- a) Embajadores o nuncios acreditados ante los Jefes de Estado, y otros jefes de misión de rango equivalente;
- Enviados, ministros o internuncios acreditados ante los Jefes de Estado;
- c) Encargados de negocios acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores.
- Salvo por lo que respecta a la precedencia y a la etiqueta, no se hará ninguna distinción entre los iefes de misión nor raxón de su

#### Anti

- Los Estados se pondrán de acuerdo acerca de la clase a que habrán de pertenecer los jefes de sus misiones.
  - Articulo 16
- La precedencia de los jefes de misión, dentro de cada clase, se establecerá siguiendo el orden de la fecha y hora en que hayan assmido sus funciones, de conformidad con el artículo 13.
- Las modificaciones en las cartas credenciales de un jefe de misión que no entrañen cambio de clase no alterarin su orden de precedencia.
  - Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los usos que acepte el Estado receptor respecto de la precedencia del representante de la Santa Sede.
  - Artículo 17

    El jefe de misión notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, el orden de precedencia
    de los miembros del personal diplomático de la misión.

- El procedimiento que se siga en cada Estado para la recepción de los jefes de misión será uniforme respecto de cada clase. Artículo 19
- 1. Si queda vacante el puesto de jués de minión, o si el jués de minión no puede desempaira un incuriones, un encarquido de negocios el interior actuará providendamente como jué de la minión. El nombre del conseguir de negocios el interior será comunicació ad Ministerio de Relaciones Exteriores del Entado recepture, o al Ministerio de Relaciones Exteriores del Entado recepture, o al Ministerio de pueda hacerio, por el jué de ministrio e, mel casos en que éste no neuro punda hacerio, por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado exercitianos.
- 2. Caso de no estar presente singún miembro del personal diplomitários de la misión en el Estado receptor, un miembro del personal administrativo y técnico podrá, con el consuntimiento del Estado receptor, est edespudo por el Estado arcelliante para hacere cargo de los asuntos administrativos corrientes de la misión.
  - La misión y su jefe tendrán derecho a colocar la bandera y el

escudo del Estado acreditante en los locales de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión y en los medios de transportes de éste.

- El Estado receptor deberá, sea facilitar la adquisición en su territorio de conformidad con sus propias leyes, por el Estado acreditante, de los locales necesarios para la misión, o ayudar a éste a obtener aloiamiento de otra masera.
- alojamiento de otra manera.

  2. Cuando sea necesario, ayudará también a las misiones a obtener alojamiento adecuado para sus miembros.

## Artículo 22 1. Los locales de la misión son inviolables. Los agente

- Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no pedrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión.
- 2. El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y exitar que se turbe la tranquilidad de la misión os estente contra su dignidad.
  - Los locales de la misites, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misites, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

# Artículo 23 1. El Estado acreditante y el jefe de la misión estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales, sobre los locales de la misión de que sean propietacios o inquil-

nos, salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplica a los impuestos y gravámenes que, conferme a las disposiciones legalesdel Estado receptor, estín a cargo del particular que contrate con el

#### deticula 24

Estado acreditante o con el jefe de la misión.

Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, dondesujora que se hallen.

#### deticula 25

El Estado receptor dará toda clase de facilidades para el desempeño de las funciones de la minión.

#### Articulo 26

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor guarmizará a todos los miembros de la missõn la libertad de circulación y de tránsito por su territorio.

#### Articula 27

- 1. El Batido receptor permitirà y protegerà la libre comunitacifiq e la misini praza toda lo fine no diciale. Para comunitara con el golèrno y con las densis misiones y consulados del Estado acredinata, dondequira que radiques, la misida podris emplera toda los medies de consultación adexuados, entre elles los corros diplomática en y les massiga en cheve on cifica. Sin embargo, discinentes con el contentimiento del Estado receptor podrá la misión instalar y utilizar
- La correspondencia oficial de la misión es inviolable. Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la misión y a sus funciones.
- La valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida.
   Los bultos que conttituyan la valija diplomática deberán ir provintos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo
- podría centener decumentos diplomíticos u objetos de uso oficial.

  5. El correo diplomítico, que debe llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de su funcione, por el Estado recestor. Cossará de involabilidad personal y no
- podrá ser objeto de nieguna forma de detencido o arresto.

  6. El Estado acreditante o la misión podrán designar correos diplomáticos ad for. En tale casos se aplicarán también ha disposiciones
  (el pársado 5 de net artículo, pero las immunidades en el menciones
  dejárin de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado al desbinatario la valla diplemática que se le haya encomendado.
- 7. La vallja diplomática podrá ser confiada al comandante de uma seronave comercial que haya de aterriare rea un aeropacto de entrade autocitación. El comundante deberá librar comigo un documento oficial en el que contac el número de baltos que constituyan la valjá, pero no podrá ser considerado como correo diplomático. La midida podrá servisa a uno de sus miembreo, a tomar possión directa y libramente de la vallida dibunidació de mason del comundante de la aeronave.

#### Anticula 28

Los derecho y aranceles que perciba la misión por actos oficiales están exentos de todo impuesto y gravamen.

### Articulo 29

La persona del agente dipiomático es inviolable. No purde ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor le tratarás con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuados para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dimidiad.

#### Articulo 30

1. La residencia particular del agente diplomático goza de la mis-

ma inviolabilidad y protección que los locales de la misión.

2. Sus documentos, su corerspondencia y, salvo lo previsto en el uárrafo 3 del artículo 31, sus bienes, gozarán igualmente de inviola-

- El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata:
  - (a) De una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por custata del Estado acreditante-para los fines de la misión:
    - (b) De una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como esculor feltamentario, administrador, berndero y lessagno:
    - De una acción referente a cualquie<u>r actividad profesional o co</u>

      mercial ejercida por el agente diplomático en el Estado recep
      - tor, fuera de sus funciones oficiales.

        2. El arente diplomático no está obligado a restificar.
- 3. El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos  $(a)_i(b)_i y(c)_i$  del párrafo l de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la in
  - violabilidad de su persona o de su residencia.

    4. La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante.

 El Estado acreditante puede renunciar a la immunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos y de las personas que gocen de immunidad conforme al artículo 37.

La renuncia ha de ser siempre expresa.

3. Si un agente diplomático o una persona que pece de innunidad de jurisdicción conferme al artículo 37 entabla una acción judicial no le será permitido invocar la innunsidad de jurisdicción respecto de calquier reconvención directumente liguda a la demanda principal.

La renuncia a la immunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entendene que entraña renuncia a la immunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva resuncia.

## Artículo 33 1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 de este artículo,

el agente diplomático estará, en cuanto a los servicios prestados al Estado acreditante, exento de las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado receptor.

2. La exención prevista en el párrafo 1 de este artículo se apli-

a. La conton presta en el paran i de este aruculo se apacará también a los criados particulares que se hallen al servicio exclusivo del agente diplomático, a condición de que:

 No sean nacionales del Estado receptor o no tengan en él residencia permanente; y
 b) Estén protezidos por las disposiciones sobre securidad social

que estén vigentes en el Estado acreditante o en un tercer Estado.

3. El agente diplomático que emplee a personas a quienes no se aplique la exención pervista en el párrafo 2 de este artículo, habrá de complir las obligaciones que las disposiciones sobre seguridad social del Estado receptor imporçam a los empleadores.

4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 de este artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado receptor, a condición de que tal participación esté permitida por ese Estado.

 Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social ya concertados y no impedirán que se concierten en lo sucesivo acuerdos de esa indele.

#### Articula 34

- El agente diplomático estará exento de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción:
  - a) De les impuestes indirectes de la indole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios;
  - b) De los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado recentor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante y para los fines de la misión:
  - c) De los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado receptor, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del articulo 39:
  - d) De los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sohee el canital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado receptor;
  - e) De los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados:
    - f) Salvo lo distruesto en el artículo 23, de los derechos um recutro, aranceles iudiciales, hipoteca y timbre, cuando se trate de hieres inmuchles

#### Acticula 25

El Estado receptor deberá eximir a los agentes diplomáticos oe toda prestación personal, de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza v de cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los aloiamientos militares.

- Anticula 26 1. El Estado recentor, con arregio a las leves y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y pravámenes conexos, salvo los nastos de
- almacenaie, acarreo y servicios anfilomo: a) De los obietos destinados al um oficial de la misifa
  - b) De los objetos destinados al uso personal del agente diplomático o de los miembros de su tamilia que formen parte de su care incluides he afester destinades a su installable

2. El agente diplomático estará esteno de la juspección, de, no cipujoje presenta, a genes que haya motiva fundado para suguere que estarian objeto no compendidar en las senzionas mexiconadas en el parada la de este artícula, a objeto en cuya importación o expectación est problidad por la heplateira del Estado receptor o assentida am reglamentos de cuaratenta. El ente caso, la importación sido su podrá efectuar en presencia del agente diplomático o de su representante sucriciado.

- Los miembros de la familia de un agente diplemático que formen parte de su casa, gourario de los privilegios e immunidades especificados en los artículos 29 a 36, iempre que no sean nacionales del Estado receptor.
   Los miembros del personal administrativo y técnico de la
- midde, con los miembros de un familias que fermen parte de na respectiva casa, imprime que so seas nacionales del Entodo receptor ni tençan en di residencia permanente, guanzin de los piritigique i immundades meccionados en lo sarticulos 93 3 3, subve que in insuriada de la juridacion civil y administrativa del Entodo receptor properiorizada en al grariar di al acticolo 31 no se remederá a los experiencias del primera del activo 31 no se remederá a los del provincias del provincia del parte del provincia del parte del de los privilegas especificades en el partei 1 el describo 35, respecto de los privilegas específicados en el partei 1 el del provincia satualisado.
- 3. Los miembros del personal de servicio de la misido que no sean nacionales del Estudo receptor as itengan en il residencia permanente, gozarin de immunidad por los actos realizados en el desempeño de de sus funciones, de esencido de impuestos y gravámezes sobre los actos realizados en el desempeño de actos que perciban por sus servicios y de la exemción que figura en el artículo 33.
- 9. Les ciados partículares de los miembros de la misión, que no son nacionale del Basado receptor ni tengan en el residencia permanente, estarán exentos de impuestos y gravianos sobre los altaires quel percitano por un servicio. A entre repetor, o lide guarán de privilegios e immunidades en la medida reconocida por dicho Erando. No obstante, el Estado receptor hadrá de ejercer se juridación sobre esta permana de modo que no enterbe indebidamente el desentendo de las faculciones de la misión en enterbe indebidamente el desentendo de las faculcions de la misión.

#### Articulo 38

- 1. Excepto en la medida en que el Estado receptor concedactora privilegios e immunidades, el agente diplomático que san nacional de ese Estado o tenga en di residencia permanente sólo gozará de immunidad de jurisdicistin e mivindabilidad por los actos oficiales realizados en el desemperio de ous funciones.
- 2. Les otres mirmbes de la misõe y los criados particulares que sean nacionals del Estados receptor o tengran en él su recibios permanente, gosarías de los privilegos e insumitades únicamente en la medida en que lo admis dicho Estado. No obstante, el dave receptor habeá de ejeror su jurisdicción nobre sua persona de modo nos no mobre distributamente el desenuente de las funciones de las modos que no mobre distributamente el desenuente de las funciones de las modos.

- Toda persona que tenga derecho a privilegios e immunidades gonará de ellos desde que penetre en el territorio del Estado reseptor para isonar posesión de su cargo o, si se encuentra ya en es territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al Ministerio de Relaciones Esteriores o al Ministerio ou se haya convenido.
- 2. Cuando terminen ha funciones de una persona que goce de privilegio e immunidade, tales privilegio e immunidades constán nonprivilegio e immunidade constán non esta persona salga del país o en citmalmente en el momento en que esa persona salga del país o en citque espire el hava atenuale que le hava ado consello para permintirle salle de 8, pero subliciticio haza entones, sun en caso de conflictorio mando. Sia enhange, no escavia i la immunidad respecto de los assossos de realizados por tal persona en el ejerctico de sus funciones como miembros de la mitida.
- 3. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión, los miembros do su familia continuarian en el goce de los privilegios e introunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo azonable en el que puedan abandonar el país.
- 4. Re asso de fallocimiento de un miembro de la milión que no se nacional del Estado recoper o image no el misión por no esta calcada del Estado ercoper o image no el misión por forne parte de su casa dicho Estado permisión que superio del país los bienes marbles del fallocidos. Bando permisión que superio del país los bienes marbles del fallocidos, año los que hayan sido adquiridos en el y coya esportución se hallo problidos en el manencio del latelocimiento. No esten objeto de impuntos de userándo los bienes marbles que se hallaren en el Estado impuntos de userándo les bienes marbles que se hallaren en el Estado herbo de laberto virido all el causante de las causantes de las consecuentes que el causante de las causantes de

sucesión como miembro de la misión o como persona de la familia de un miembro de la misión.

#### Articulo 40

- 1. Si un agente diplematico atraviesa el territorio de un tercer lazia que la hubiere cotegado visuado del pusapore in tal visuado fuere necesario, o se encuentra en el para ir a tomar possitio de sus presente infectiones, para refreguera e nu cuerque o para volver a su pud, el cuer tercer Estado le concederá is invisibilidad y todas las densis insuni-adam encentra palcialde a los mismorros de su familia que peren de principal concete aplicable a los mismorros de su familia que pecen de principal constituir de comunicata al server difornistico o viste procur del principal constituir del productivo de su familia que pecen de principal constituir del productivo de su familia que pecen del principal del productivo de su familia que pecen del principal del productivo de su familia que pecen del principal del productivo de su familia que pecen del principal del productivo del prod
- mente para reunirse con él o regresar a su país.

  2. En circumstancias análogas a las previstas en el párrafo 1 de este artículo, los terecros Estados no haberia de dificultar el paso por su territorio de los miembres del personal administrativo y técnico, del personal de servicia de una misón o de los miembros de us famílias.
- 3. Les terceres Enados concederán a la correspondencia oficial y a otras comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la minam libertad y protección concedida por el Enado receptor. Concederán a los correso diplomáticos a quieme hubieren otrogado el visado del pusaporte si tal visado foren reseasio, sai como a las valijas diplomáticas en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que se ballas oblitados a present el Enado receptor.
- 4. Las obligaciones de los terceros Estados en virtud de los prierafos 1, 2 y 3 de este artículo serán también aplicables a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas dipósmiciosa, que se hallen en el terrifocio del tercer Estado a causa de fuerar mayor.

- 1. Sin perjuicio de sus privilegios e immunidades, dodas las personas que gecen de esos privilegios e immunidades, deberán respetarlas loyes y esglamentos del Estado receptor. También estado obligadas a no ismiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.
  2. Todos los asuntos oficiales de que la misión esté ecoarrada.
- 2. 1 cous ou sumotos oriciases de que la misso este encargana por el Estado acreditante han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor por conducto de él, o con el Ministerio que el haya convenido.
  3. Los locales de la misión no deben ser utilizados de manera.
- Los locales de la misión no deben ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión tal como están enunciadas

en la presente Convención, en otras normas del derecho internacional emeral o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado acreditante y el Estado receptor.

#### Actionia 42

El agente diplomático no ejercerá en el Estado receptor ninguna artividad profesional o comercial en provecho propio. Articula 43

Las funciones del agente diplomático terminarán, principalmente: a) cuando el Estado acreditante comunique al Estado receptor que las funciones del agente dinlomático han terminado:

h) cuando el Estado recentor comunique al Estado acreditante que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9, se niega a reconocer al arente diplomático como miembro de la misión.

#### Articula 44 El Estado receptor deberá, aun en caso de conflicto armado, dar

facilidades para que las personas que roran de privilerios e inmunidades y no sean nacionales del Estado receptor, así como los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad, puedan salir de su territorio lo más pronto posible. En especial, deberá poner a su disposición, si fuere necesario, los medios de transporte indispensables para tales personas v bienes.

### Articulo 45

En caso de ruptura de las relaciones diplomáticas entre dos Estados. o si se pone término a una misión de modo definitivo o temporal: a) El Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger, aun

en caso de conflicto armado, los locales de la misión así como sus bienes y archivos:

b) El Estado acreditante podrá confiar la custodia de los locales de la misión, así como de sus bienes y archivos, a un tercer Estado acentable para el Estado recentor.

e) El Estado acreditante nodrá confiar la neoteorión de sus intereses y de los intereses de sus nacionales a un tercer Estado acentable para el Estado receptor.

Articula 46 Con el consentimiento previo del Estado receptor y a petición de un tercer Estado no representado en él, el Estado acreditante podrá asumir la protección temporal de los intereses del tercer Estado y de just nacionales.

#### Articulo 47

- En la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, el Estado receptor no hará ninguna discriminación entre los Estados.
  - 2. Sin embargo, no se considerará como discriminatorio:
- a) Que el Estado receptor aplique con criterio restrictivo cualquier
  disposición de la presente Convención, poeque con tal criterio
  hava cido anticada a su misión en el Estado acreditante:
  - D) Que, por costumbre o acuerdo, los Estados se conceden reciprocamente un trata más favorable que el requerido en las disposiciones de la presente Convención.

#### Articula 48

La presente Correctión estará abierta a la firma de todos no Endodo Michmobro de la Necione Unidas de algin organismo especializado, así como de todo Entado Parte en el Estanto de la Corte Internacional de justicia y de cualquier coro Entado invidudo por la Aumbho General de las Naciones Unidas a ser parte en la Convesción, de la manera siguiente: lassat el 31 de contrabe el 1961, en el Ministerio Federal de Relacionos Exterieses de Austria; y deposís, haxas el 31 de marzo de 1982, en la Sede de las Micciones Unidas en Novea York.

### Articulo 49

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### Articula 50

La presente Convención abierta a la adhesión de los Estados pertenecientes a alguna de las cuatro categorias mencionadas en el artículo 48. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario Central de las Naciones Unidas.

#### Articula 51

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados pertenecientes a alguns de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario ratificación o de adhesión. 2. Para cada Estado que ratifique o se adhiera a cila despuée haber sido depositado el vigétimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Couvención entrará en vigor el tripisimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

#### Articula 52

El Serretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categoría mencionadas en el articulo 48:

- a) Qué países han firmado la presente Convención y cuales han depositado los instrumentos de ratificación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los articulos 48, 49 y 50;
- En qué fecha entrará en vigor la presente Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.

## Articulo 53 El original de la presente Convención, cuyos textos chino, español,

francis, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario Gercaria de las Nacioness Unidas, quien remitiria copia certificada a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48. EN TESTIMONIO DE LO GUAL, los plenipotenciarios infrascri-

tos, debidamente autorizados cor sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención. HECHA en Viena, el día disciocho de abril de mil novecientos

sesenta y uno.

PROTOCOLO FACULTATIVO SOBRE
ADQUISICION DE NACIONALIDAD

Los Etados Partes en el presente Protocolo y en la Convención de
Viens isbre Relaciones Dislomáticas, que en adelante este documento

se denominará "la Convención", aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Viena del 2 de marzo al 14 de abril de 1961.

Extresendo se deseo de establecer entre ellos normas sobre adqui-

Expresendo su deseo de establecer entre ellos normas sobre adquisición de nacionalidad por los miembros de sus misiones diplomáticas y de las familias que formen parte de sus respectivas casas.

#### Hen connenido en lo siguiente:

### Articulo I

A los efectos del presente Protocolo la expresión "miembros de la minido" sendrá el significado que se indica en el inciso b) del artículo 1 de la Convención; es decir "el jefe de la misión y los miembros del personal de la misito".

#### Acticula II

Los miembros de la misido que sean nacionales del Estado recentor y los miembros de sus familias que formen parte de su casa, no adquieren la nacionalidad de dicho Estado por el solo efecto de su legislación. Arthrele III El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que puedan ser partes en la Convención, de la manera siguiente: hasta

#### ricero de Austria: y destrués hasta el 31 de marco de 1962 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York

Naciones Unidas

el 31 de octubre de 1961, en el Ministerio Federal de Relaciones Exte-Articula IV El presente Protocolo estará sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las

Articula V El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que puedan ser partes en la Convención. Los instrumentos de adhesión se depositación en poder el Secretario General de las Naciones Unidas

#### Acticula VI

1. El presente Protocolo entrará en vigor el mismo día que la Convención o el trirésimo día a partir de la fecha en que se hava depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el segundo instrumento de ratificación del Protocolo o de adhesión a él. si ese dia fuera posterior.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhitra a di después de su entrada en viene de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el Protocolo entrará en vigor el trigisimo dia a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

#### Articulo VII

- El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Retados que puedan ser partes en la Convención:
  - a) Qué países han firmado el presente protocolo y cuáles han depositado los instrumentos de ratificación o de adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos III, IV y V;
  - formidad con lo dispuesto en los artículos III, IV y V; b) En qué fecha entrará en vigor el presente Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VI.

## Articulo VIII El original del presente Protocolo, cuyos textos chino, español, fran-

- cés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Serretario General de las Naciones Unidas, quien remitirà copia certificada a todos los Estados a que se refiere el artículo III. EN TESTIMONIO DE LO GUAL los plenipotenciarios infrascri-
- EN TESTIMONIO DE LO CUAL los plenipotenciarios infracritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.
  - HECHO en VIENA, el dia disciocho de abril de mil novecientos sesenta y uno.

## PROTOCOLO FACULTATIVO PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS

- Los Estados Partes en el presente Protocolo y en la Convención de Venes sobre Relaciones Diplomáticas, que en adelante en este documento, se denominará "la Convención", aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas, celebrada en Viena, del 2 de marzo al 14 de abril de 1961.
- Esperamento na desse de recurrir a la jurisdicción obligasoria de la Corte Internacional de justicia en sudo lo que concirran respecto de las controversias originadas por la interpresación o aplicación de la Conciona de la companya de la companya de la contenta de la companya de la companya de la companya de la contenta de un plano racomolido, alguno com forma de arregio, Man construide en la significación forma de arregio,

#### Articula I

Las controversias originadas por la interpretación o aplicación de la Convención se someterán obligatoriamente a la Cotte Internacional de Justicia, que a este título podrá entender en ellas a demanda de cualquiera de las partes en la controversia que sea Parte en el pre-

### Articulo II

Dintto de un plano de dos meses, degude de la notificación pouna a otra de la payen de que, a su juido, cides un litiglo, desta podrias conceair en recurrir a un tribunal de arbitraje en vez de recurrira la Corte Insernacional de Justicia. Una vez transcurrido ese plano, cualquiera de las partes podrá someter la controvenía a la Corte medicase una demanda.

### Articulo III

 Dentro del mismo plazo de dos meses, las partes podrán convenir en adoptar un procedimiento de conciliación antes de recurrir a la Corte Internacional de Justicia.

2. La comisión de conciliación deberá formular rea monmentaciones dentro de los cinco muses siguientes a su constitución. Si sus recomendaciones no foreran aceptadas por las partes en Esigio dentro de un plazo de dos meses después de haber sido formuladas, cualquiera de las partes podrá sometre el tiligio a la Corte mediante una demanda.

#### Articula IV

Los Estados Partes en la Convención, en el Protocolo Facultativo obre Adquisión de Nacionalidad y en el pressure Protocolo, podrá en cualquier momento declarar que desean extender las disposiciones del presente Protocolo a las controversias originadas por la interpretación con la contra de la contraversia configurada y en la interpretación con la contraversia de la Nacionalidad, Tales declaraciones serán notificadas al Secretario General de las Nacionalidad,

#### Articulo V

#### Articulo VI

El presente Protocolo está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### Arthur VII

nes Hoider

El presente Protoclo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que puedan ser Partes en la Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Nacio-

#### Arthreds VIII

1. El presente Protocolo entrará en vigor el mismo dia de la Convención, o el triefeimo día a partir de la fecha en que se hava depositado en poder del Secreario General de las Naciones Unidas el segundo

instrumento de ratificación o de adhesión, si ese día fuera posterior. 2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él una vez que esté vigente de conformidad con lo dispuesto en el párrado I de este artículo, el Protocolo entrará en visor el tristisimo

mento de mificación o do adherido

### día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instru-Articulo 13

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados que puedan ser Partes en la Convención:

a) Qué países han firmado el presente Protocolo y cuáles han depositado instrumentos de ratificación o de adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos V. VI v VII:

b) Qué declaraciones se han hecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo IV del presente Protocolo:

e) En qué fecha entrará en vigor el presente Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el articulo VIII.

#### Articula X

El original del presente Protocolo, cuyos textos chino, español, franoés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copia certificada a todos los Estados a que se refiere el artículo V.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

HECHO en Viena, el día disciocho de abril de mil novecientos sesenta y uno.